

## RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Mié 09/06/2021 9:53

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Memorial recurso de reposicion subsidio de apelacion - jun 2021.pdf;

Junio 09 de 2021.

Doctor

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

Juez Primero Civil del Circuito

Villavicencio – Meta

Email: [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de junio de 2021.**

**Ref: Proceso: Ordinario por Acción de Simulación Absoluta.  
No. 500013153001201631500.**

**Demandante: IRMA BEJARANO GARCIA.**

**Demandado: JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ.**

**RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 474.715** de Cumaral, abogado **T.P. No. 110.387** del **C.S de la J.**, actuando como apoderado judicial de la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** en el proceso indicado en la referencia, acudo ante su despacho mediante el presente memorial, para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 04 de junio de 2021, lo cual hago de la siguiente forma:

### **I.- DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Su despacho profirió auto de fecha 04 de junio de 2021, que dice: “I. Conforme la petición elevada por el apoderado de Nidia Cecilia Sossa Duarte, se deberá señalar que conforme la revisión del expediente se observa que a través de la providencia del pasado 31 de julio de 2019, se reconoció a la citada señora como litisconsorcio necesario, decisión que fue objeto de apelación, la cual se concedió en el efecto devolutivo, es decir, que a pesar de invocarse el referido recurso, al momento de hacerse parte en el proceso tenía que presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, luego la petición invocada es extemporánea. II. Así las cosas, se reconoce personería al abogado Rodolfo Elías Bernal Gaitán, apoderado de Nidia Cecilia Sossa Duarte, en los términos del poder conferido. III. Se acepta la renuncia

del poder presentado por el abogado, **Luis Orlando Vega**, quien actúa como apoderado de **José Hever García Hernández** (Art. 76 del C.G.P.). IV. Por otro lado, y con el fin de continuar con la cuerda procesal, por secretaría se ordena se realice el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.”

Como se puede observar, en el auto antes transcrito se está indicando, que el escrito de intervención presentado por la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE**, el día 13 de abril del 2021, es extemporáneo; o que la petición es extemporánea; lo que se da a entender con esta afirmación, es que en el Juzgado no se leyó el memorial en forma completa; en razón a que la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** está solicitando su intervención como litisconsorcio necesario como parte actora, o como parte activa en la demanda razón por la cual en el acápite III de dicho memorial, está apoyando las pretensiones de la demanda, las declaraciones principales y las declaraciones secundarias. Por lo anterior, la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** no debía presentar contestación de demanda y excepciones.

Por todo lo anterior, me veo en el deber de interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación para que el Juzgado admita el escrito de intervención como Litis consorcio necesario presentado por la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** como parte activa o actora en este proceso y se le dé el curso que en derecho corresponda.

## II.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.

Fundamento el anterior recurso de reposición subsidio apelación en los siguientes hechos:

1.- El único demandado en el proceso indicado en la referencia es el señor **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**, en razón a que es el único que está involucrado en los hechos de simulación absoluta, que dan cuenta, tanto en los hechos de la demanda como en la escritura No. 209 de fecha 23 de enero de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, sobre la Hacienda el Campin.

2.- La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio – Meta, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados, entre otras personas, de la señora **DIONISIA GARCIA DE BRAIDY**; decisión que igualmente ordenó su despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, según lo normado en el numeral 2 del artículo 61 del Código General del Proceso.

3.- Fácilmente se entiende, que la citación ordenada en el auto antes mencionado de los herederos determinados e indeterminados, en la forma del numeral 2 del artículo 61 del Código General del Proceso es por activa, porque el interés de todos ellos es que se declare simulado es el negocio realizado en la escritura No. 209 del 23 de enero de 2014, para que la Hacienda el Campin regrese al patrimonio sucesoral de la causante **DIONISIA GARCIA DE BRAIDY (Q.E.P.D.)**.

4.- El artículo 61 del Código General del Proceso, dice: “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El artículo 27 del Código Civil, dice: “Artículo 27. Interpretación gramatical Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

5.- De las normas antes transcritas está suficientemente claro las siguientes situaciones jurídicas:

- Que no existe termino para presentar escrito de intervención como litisconsorcio necesario en la forma indicada en el artículo 61 del Código General del Proceso.
- Que litisconsorcio necesario se puede presentar, por activa o por pasiva según la situación en que se encuentre el interviniente en el proceso; es decir, se puede presentar por todos los demandantes si esta relación es por activa, o se puede presentar por todos los demandados si esta relación es por pasiva.
- Y que el Juez, dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

5.- Esta interpretación es la que se le debe dar al artículo 61 del Código General del Proceso; la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** ya ha demostrado y probado ser heredera en representación de la señora **DIONISIA GARCIA DE BRAIDY**, por ser hija de su hermano **LUIS EDUARDO SOSSA (Q.E.P.D.)**.

6.- Por todo lo anterior, la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** está legitimada para presentar el escrito de intervención de litisconsorcio necesario conforme lo establece en el artículo 61 del Código General del Proceso y tal como se hizo el 13 de abril de 2021.

### III.- PETICION.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez lo siguiente:

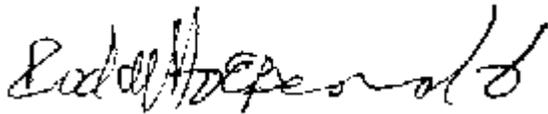
**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 04 de junio de 2021 por las razones anotadas en la parte motiva de este memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación.

**SEGUNDO:** Admitir el escrito de intervención que como litisconsorcio necesario se presentó a nombre de la señora **NIDIA CECILIA SOSSA DUARTE** el 13 de abril de 2021 y en consecuencia se dé el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Decretar la prueba pericial de avalúo de la Hacienda el Campin solicitada en el mencionado escrito de intervención como litisconsorcio necesario.

**En subsidio apelo.**

Del señor Juez, cordialmente,



**RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN**

**C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral**

**T.P. No. 110.387 del C.S de la J.**

**Cel. 3108816442**

**Email: [rodolfobernalabogado@gmail.com](mailto:rodolfobernalabogado@gmail.com)**